



Ref.: 3176

INFORME DE SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL “PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN EL CURRÍCULO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y SE AUTORIZA SU APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN”

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Planificación y Equidad de conformidad con lo exigido en el artículo 48.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón -en adelante LPGA-, (tras la modificación operada por la Ley 4/2021, de 29 de junio), en el que se dispone lo siguiente: “5. (...), se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.”

I. Disposición normativa que se tramita:

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, abordando, con ello, una renovación del sistema educativo, afectando, en lo que se refiere a la norma que nos ocupa, a la Educación Secundaria Obligatoria. Esta norma surge con la intención de adaptarse a los nuevos desafíos que, tanto Unión Europea como Unesco fijan para la década 2020-2030. En este marco, la nueva norma modifica la ordenación de la Educación Secundaria.

Dentro de este escenario se aprueba el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria. Esta contempla su implantación en los cursos primero y tercero a partir del curso académico 2022-2023 y para los cursos segundo y cuarto, en el curso 2023-2024 y es de carácter básico, salvo su Anexo III, según se establece en su disposición final primera.

En nuestra Comunidad Autónoma están vigentes, a día de hoy, la Orden ECD/489/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Orden ECD/624/2018, de 11 de abril, sobre la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la Orden ECD/518/2022, de 22 de abril, por la que se regulan la evaluación, normas que se desarrollan sobre la base del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y su autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta norma, es derogada por el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en todo lo que se refiere a la Educación Secundaria Obligatoria y, en particular, su capítulo II.



Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior, es necesario reformular una norma en nuestra Comunidad Autónoma que se atenga a lo establecido en la nueva disposición normativa básica y, a su vez, desarrolle las características de la evaluación en la Educación Secundaria y establezca directrices para su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De lo expuesto hasta ahora se deduce el carácter ejecutivo del reglamento que se tramita, lo que condiciona la tramitación a seguir, según se recoge en este informe, más adelante.

El artículo 40.6 de la LPGA, regulador de los titulares de la potestad reglamentaria, dispone lo siguiente: *“6. Las personas titulares de las vicepresidencias y de los departamentos podrán aprobar las correspondientes disposiciones reglamentarias en asuntos de orden interno en las materias de su competencia. Igualmente, podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno”*. El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que *“Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”*. Por su parte, el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en su disposición final segunda, titulada “Aplicación”, dispone lo siguiente: *“Corresponde a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para ejecución de lo establecido en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas”*. La norma estatal prevé, por tanto, un desarrollo reglamentario, impulsado por las Administraciones autonómicas y la estatal, para la aplicación del reglamento. Y aunque no existe en esta norma una habilitación expresa a favor de las personas titulares de los departamentos autonómicos, el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte atribuye, en su artículo 1.2.i), a la persona titular del departamento la aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

II. **Análisis procedimental:**

El proyecto de norma que se está tramitando está incluido en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2022, aprobado por éste mediante Acuerdo de 22 de diciembre de 2021.

Respecto al procedimiento de tramitación a seguir, debe analizarse la regulación aplicable. El Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA), cuyo título VIII se refiere a la capacidad normativa del Gobierno de Aragón y contempla el procedimiento de elaboración de normas. Este Decreto Legislativo deroga la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y sus modificaciones. Esta norma fue publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 20 de abril de 2022, entrando en vigor al día siguiente. En su disposición transitoria única, establece que los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la fecha de su entrada en vigor, se regirán por la legislación anterior,



entendiéndose, a esos efectos, que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos. Por otro lado, y con carácter previo a esta norma analizada, la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, introdujo importantes cambios desde el punto de vista del procedimiento de elaboración de normas. Fue publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 2 de julio de 2021, entrando en vigor a los veinte días de su publicación. Habiéndose firmado la orden de inicio del procedimiento para la elaboración del reglamento que nos ocupa el 20 de abril de 2022, se entiende aplicable la Ley 2/2009, de 11 de mayo (en adelante LPGA) al procedimiento que nos ocupa, con la modificación en ella operada por la Ley 4/2021, de 29 de junio.

Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, en virtud de la cual a los procedimientos de elaboración de los reglamentos autonómicos no les son de aplicación los artículos 132 y 133, salvo en el inciso de su apartado primero “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado cuarto, que sí son de aplicación.

En la disposición final tercera del real decreto se establece que su contenido será de aplicación a partir de los cursos primero y tercero del curso académico 2022-2023 y para los cursos segundo y cuarto, en el curso 2023-2024 En la memoria justificativa del proyecto de orden que analizamos, se justifica el carácter de urgencia del proyecto normativo que analizamos en dos motivos fundamentales:

- Aunque la entrada en vigor de la norma deba producirse para el curso 2022-2023 y a pesar de que se establecen tres cursos lectivos para la adaptación de los documentos educativos por los centros docentes, es necesario que éstos, como los docentes, dispongan del desarrollo curricular autonómico antes del comienzo del curso que viene para que pueda ser planificada convenientemente, la organización y la enseñanza, teniendo en cuenta, además, que los referentes de la evaluación, claves para la organización de las actividades lectivas y las situaciones de aprendizaje, sufren una redefinición profunda, enfocándose hacia una definición puramente competencial y despegándose de los saberes o contenidos de las áreas de conocimiento.
- El Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, determina, en el artículo 7.2, que los centros deberán hacer públicos los criterios generales aplicables a la evaluación de los aprendizajes, con el fin de garantizar el derecho a la evaluación con criterios objetivos.

Teniendo en cuenta los dos razonamientos anteriores que expresa el órgano gestor del proyecto normativo en su memoria y dado el carácter avanzado del curso escolar en el que nos hallamos actualmente, se estima justificada la tramitación de urgencia del proyecto normativo, por inclusión de este supuesto de hecho en lo dispuesto en el artículo 54.1.b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, “*b) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas*”



comunitarias o en el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea, del Estado o de la Comunidad Autónoma”.

Se regula en el apartado 2 del citado artículo 54 los trámites del procedimiento de urgencia de las disposiciones normativas. Se remite este precepto al procedimiento ordinario con las siguientes salvedades en el caso de los reglamentos:

- No será sometido a la consulta pública previa a la elaboración.
- La memoria justificativa podrá limitarse a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la urgencia de su tramitación.
- La reducción a la mitad de los plazos previstos, salvo los de audiencia e información pública que quedarán reducidos a siete días hábiles.
- La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.
- Estas iniciativas normativas serán objeto de tramitación preferente en los centros directivos correspondientes.

- A. A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la **tramitación seguida en la elaboración del proyecto de orden** por la que se aprueban el currículo y las características de la evaluación de la educación infantil y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), así como en el artículo 37 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón (en adelante LORJSPA) que establece como principio aplicable a la Administración aragonesa su funcionamiento electrónico, y con el artículo 42.2 de la misma norma que obliga en la tramitación de los procedimientos administrativos electrónicos al uso de las herramientas corporativas de administración electrónica.

Constan en el expediente remitido la documentación y el impulso de los trámites que se relacionan hasta la solicitud de este informe:

- La Orden, de 4 de abril de 2022, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte acuerda el inicio de del procedimiento administrativo, por procedimiento de urgencia, para la elaboración de la orden que analizamos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2/2009. Se atribuye en esta orden la competencia para la elaboración del proyecto de norma y el impulso de su tramitación a la Dirección General de Planificación y Equidad.

Esta orden también acuerda la tramitación del expediente normativo mediante el procedimiento de urgencia, para poder cumplir con el calendario previsto en el Real Decreto 157/2022, de 1 marzo.

- No se ha practicado el trámite de consulta pública previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.2.a) de la Ley precitada.



- Se aporta, junto con el expediente normativo, una primera versión del proyecto reglamentario, fechada del 20 de abril de 2022.
- Se ha incorporado al expediente la memoria justificativa del proyecto, firmada por la Directora General de Planificación y Equidad, con fecha 6 de junio del presente año. Esta memoria, de acuerdo con el artículo 54.2.b) de la Ley 2/2009, puede limitarse a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la urgencia de su tramitación. Se analiza a continuación el contenido de esta memoria:
 - a) Se contempla un análisis de la justificación y necesidad del proyecto normativo, basándose en las novedades introducidas tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, que hacen necesario y oportuno la aprobación de una norma que desarrolle el currículo y las características de la evaluación en la Educación Secundaria. Se especifican las órdenes reglamentarias autonómicas que quedan derogadas con la aprobación de la norma actual, en lo que se refiere al currículo de la Educación Secundaria y a la evaluación de dicha etapa en centros docentes.
 - b) Desde el punto de vista de la urgencia, la memoria justifica la misma en el calendario de implantación que contempla la disposición final tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo que, si bien abarca una implantación progresiva, ésta comienza la implantación en el curso 2022-2023. Se argumenta la necesidad de que los centros docentes dispongan del desarrollo curricular autonómico antes del comienzo del curso 2022-2023, para poder planificar convenientemente la enseñanza y, así mismo, que puedan hacer públicos los criterios generales de evaluación de los aprendizajes.
- Se incorpora también al expediente una memoria económica del proyecto de la norma, fechada del 6 de junio de 2022 y firmada por la Directora General de Planificación y Equidad, en el que se niega la implicación de coste económico de esta norma en el presupuesto del departamento y se argumenta sobre la innecesariedad de elaborar memoria económica detallada conforme al artículo 13 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- De acuerdo con lo exigido en el artículo 48.4.a) de la Ley 2/2009, el proyecto de reglamento deberá ir acompañado de *“Un informe de evaluación de impacto de género, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género”*. No consta en el expediente remitido a esta Secretaría General Técnica el informe de evaluación de impacto de género, por lo que deberá incorporarse al expediente una vez éste sea emitido.



- Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.4.b) de la Ley 2/2009: “*En el caso de disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad, un informe de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente sobre impacto por razón de discapacidad, que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato*”. No consta en el expediente remitido a esta Secretaría General Técnica el informe de impacto por razón de discapacidad, por lo que deberá incorporarse al expediente una vez éste sea emitido.
- Finalmente, el artículo 48.4 en su apartado c) dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, dispone que el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos: a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Si bien es cierto el proyecto de reglamento que se tramita no se va a aprobar por el Gobierno de Aragón, su contenido normativo desarrolla, para la Comunidad Autónoma de Aragón, el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, una norma que como en su propia exposición de motivos se indica tiene como finalidad, entre otras, “*adaptar el sistema educativo a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030*”. Se considera, por tanto, oportuna la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.
- El artículo 57 de la LPGA, establece que las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. No se ha remitido referencia o documentación como parte del expediente en la que se justifique el cumplimiento de este trámite, no obstante, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, en el apartado “Normas en trámite de elaboración”, constan publicados los documentos administrativos remitidos a esta Secretaría General Técnica como parte del expediente.

Se recuerda que deberá seguir dándose cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de Aragón, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse por la Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.



B. Respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se informa lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de reglamento, si así se considera por la Dirección General, a lo observado en él.
- El artículo 51 de LPGA, establece que cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así mismo, este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón. Estos trámites, de acuerdo con el artículo 54.2, deberán tener un plazo, al ser un procedimiento de urgencia, de siete días hábiles desde su notificación o publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Se recuerda que, tras la celebración de estos trámites, la Dirección General deberá realizar un informe o memoria final de análisis de las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

- Según se dispone en el artículo 52.3 de la LPGA, simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan, el centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento. A juicio de esta Secretaría General Técnica, deberá remitirse el proyecto de reglamento, en su caso, a la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, para su análisis por la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos, así como al Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales.
- El apartado 2 del artículo 52 de la LPGA regula como preceptivo el informe del Departamento competente en materia de hacienda cuando la disposición normativa implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros. Según se desprende del proyecto de texto normativo, su aplicación, una vez aprobado, no va a suponer un incremento económico con cargo al presupuesto del departamento, por lo que no resulta preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.
- Se regula en el artículo 52.4 de la LPGA, la obligación para la Dirección General que tramite la norma de elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma. El artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón, dispone lo siguiente: *“El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y sus resultados”*. No se ha observado en el expediente remitido la existencia de esta memoria explicativa de igualdad. Deberá emitirse e incorporarla al expediente del proyecto de reglamento.



- El artículo 52.5 regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización, en cuyo caso será competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).
- Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. Tal y como se ha avanzado en el apartado I de este informe, el proyecto de orden que se está tramitando es un reglamento ejecutivo, en consecuencia, procede la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón. Se recuerda que la solicitud del dictamen deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.1 de la LPGA, la Dirección General deberá elaborar una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica que acompañarán el proyecto de reglamento para su posterior aprobación.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 58 de la LPGA, la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de la orden establece la entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, siendo de aplicación a partir del curso escolar 2022-2023.

III. Análisis jurídico de competencias:

Respecto a los títulos competenciales el Estatuto de Autonomía de Aragón recoge en su artículo 73 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón *“la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”*.

Se concibe, por tanto, la materia educativa, como una competencia de la Comunidad Autónoma, compartida con el Estado. Sobre este título competencial, el artículo



149.1.30 de la Constitución establece como competencia exclusiva del Estado “*la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*”. El artículo 27 de la Constitución española regula el derecho a la educación y de la libertad de enseñanza. A estos dos preceptos constitucionales se remite la disposición final primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Por otro lado, la disposición final segunda reconoce las competencias de las Administraciones educativas sobre la materia.

El Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte. En su artículo 1.2.i) se recoge la competencia del departamento para “*La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado*”. Por otro lado, el apartado l) de este mismo artículo, recoge la competencia relativa a “*La regulación y, en su caso, edición de los documentos del proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado*”.

Por lo ya expuesto, se trata de un reglamento ejecutivo que tiene, en parte, la condición de norma autonómica de desarrollo de la normativa estatal básica, que se aprueba en ejercicio de la competencia autonómica estatutariamente reconocida con carácter expreso y de la habilitación que se contiene en la disposición final segunda del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, a las administraciones educativas autonómicas.

No se derivan de la regulación material contenida en el proyecto de orden afección a competencias de otros departamentos, ni de otras Administraciones Públicas. Tampoco de otras direcciones generales del departamento de Educación, Cultura y Deporte.

IV. Análisis de la adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón:

Estas directrices son vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos, según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento que nos ocupa se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Se realizan, no obstante, las siguientes consideraciones:

- Se recomienda, por tratarse de una misma unidad temática y garantizar una mejor comprensión del contenido, refundir en un solo apartado los actuales apartados 2 y 3 del artículo 36.
- Debe reseñarse que, en aplicación de la directriz 35, los titulados de las disposiciones del final de la norma no suelen escribirse en cursiva.
- En relación con la disposición adicional quinta y en la séptima, se recomienda diferenciar mediante ordinales arábigos los dos apartados que se incluyen.



- En la disposición adicional sexta, debe corregirse la numeración del último apartado, que debiera ser 3 en lugar de 2.

Se establece, por otro lado, en la directriz 75 una obligación de lenguaje preciso, sencillo, claro y accesible al ciudadano, evitando un léxico vulgar, así como el uso de extranjerismos. Además, la directriz 76 prevé que la redacción de los textos normativos se adecue a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española, su Diccionario, y el Manual de Estilo que, en su caso, se publique en la página web del Gobierno de Aragón. Tomando en consideración ambas directrices, procede hacer las siguientes observaciones, relacionadas con el uso del lenguaje y errores tipográficos:

- Artículo 3.1: donde dice *hasta los dieciocho años de edad cumplidos*, debe decir, “hasta los dieciocho años de edad, cumplidos”.
- Artículo 3.4: donde dice *se contemplarán*, debe decir “contemplarán”.
- Artículo 36.3: donde dice *de acuerdo a esta regulación*, debe decir “de acuerdo con esta regulación”.
- Artículo 52.3: se aprecia error tipográfico en 3ª 4º.
- Disposición adicional séptima: se sugiere la siguiente redacción para el segundo párrafo: “El Departamento regulará los requisitos y el procedimiento para poder solicitar la realización de estas pruebas”.

V. Contenido material de la norma:

Se informa favorablemente el contenido de la norma. No obstante, se realizan unas consideraciones al respecto:

- Se considera aconsejable introducir, en la parte expositiva de la norma, la referencia a las normas autonómicas vigentes en la actualidad sobre la materia, tal y como se contiene en la orden de inicio. Estas normas no sólo resultan afectadas por la derogación que comporta la aprobación de la norma que analizamos, sino que, al mismo tiempo, existe sobre las mismas una vigencia transitoria una vez se apruebe esta orden por lo que, desde el punto de vista de la seguridad jurídica y adecuada contextualización del reglamento que analizamos, es conveniente e ilustrativo que sean mencionadas.
- Se aconseja una mejor introducción, en la parte expositiva, de los principios de buena regulación normativa a los que se hace referencia en los párrafos séptimo y noveno, pero sin que estos párrafos o contenidos queden correlacionados entre sí, por lo que, de la lectura actual, parece que ambos párrafos introducen, *ex novo* y de forma independiente, un análisis de estos principios. Falta, a juicio de este órgano revisor, un nexo de continuidad desde el párrafo sexto al noveno, que una la exposición de los principios.
- Con respecto a los artículos 8 y 9, éste parcialmente, se recomienda estar a los dispuesto en el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón 127/2022, de 2 de junio de 2022, en relación con la Orden por la que se aprueba el currículo y las características de la evaluación de la Educación Infantil. En él se exponen los motivos por los que no resulta aconsejable, en línea con jurisprudencia constitucional sobre la materia, pero también por una cuestión de técnica normativa, reproducir íntegramente preceptos extraídos de la legislación básica, siendo conveniente recurrir a la técnica de la remisión, en este caso, a los preceptos que resulten del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.



- Lo dispuesto en el artículo 36.2, respecto a que el departamento *establecerá la regulación que permita a los centros adoptar las medidas necesarias para responder a la adecuada atención educativa del alumnado, teniendo en cuenta las diferencias individuales*, puede resultar en cierto modo confuso, dado que esta regulación ya existe.
- Artículo 61, se hacen varias consideraciones:
 - No se considera del todo correcta la expresión empleada en el apartado 1: *acogiéndose a lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón*, por cuanto este artículo reconoce las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, pero no establece un régimen o regulación a la que acogerse.
 - No se considera adecuado que el propio artículo 61.1 remita al *artículo 61 de esta orden*, sugiriendo la subsanación del error al artículo de remisión o de la corrección de la expresión.
 - La remisión que se hace en el apartado 2 a los artículos 127 y 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se muestra demasiado genérica, considerándose oportuna una mayor precisión en cuanto al mecanismo aprobatorio de los proyectos lingüísticos.
 - El apartado 3 no tiene contenido sustantivo regulador. Así, de acuerdo con la directriz de técnica normativa 25, los artículos no deben contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la exposición de motivos.
- En la disposición derogatoria.4, habida cuenta de que se precisan en los párrafos anteriores, con carácter expreso, qué normas son las que se derogan, en lugar de decir *Quedan derogadas cuantas disposiciones*, se sugiere “Quedan derogadas las demás disposiciones...”.

Es cuanto procede informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica,

Estela Ferrer González

Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.